



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
Radicado N.º 63130400300220220019900
Interlocutorio. 1213

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS «CONGARANTÍAS»**, identificada con NIT. 830146627-6; en contra de la señora **DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33817713; observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)».*

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio dispone que: *«Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrita fuera del texto original)».

En relación con la firma digital, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 la define como: *«un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación».*

Asimismo, el artículo 7 de la citada norma, consagró el principio de equivalencia electrónica, por el cual, *«cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.»

Finalmente, su artículo 28 señala los atributos jurídicos de la firma digital, así:

«Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.»

En atención a lo anterior y una vez revisado el pagaré Nro. 59127188, se vislumbra que el mismo no reúne los requisitos necesarios para constituirse como título valor, habida cuenta que, no es posible verificar la firma digital que dice contener, lo que obsta para considerar que fue suscrito por su creador.

Ello, por cuanto el código de barras plasmado en aquel no arroja información alguna que permita distinguir al deudor y su vinculación con el documento.

De igual manera, las especificaciones indicadas respecto a la consulta a través de la herramienta Adobe Reader, opción firmas, detalles del certificado; no ofrece resultados. En consecuencia, no se podrá predicar que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, el mandamiento de pago deprecado será negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, formulado a través de

apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS «CONGARANTÍAS»**, identificada con NIT. 830146627-6; en contra de la señora **DEISY NAIDUT RODAS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33817713.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

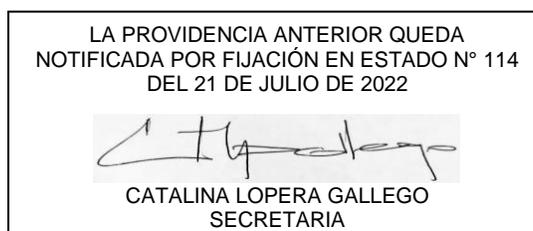
CUARTO: Al abogado **JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.



Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bb462091e1f57fa0ae174b91f3bc3abd444a6f84161c12ab988d260967efd**

Documento generado en 19/07/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>